

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **RODRIGO ESCOBAR VÉLEZ** contra la **SULOGISTICA S.A. Y SUOPERADOR S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de tres depósitos por consignación. Sírvasse proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, tres (3) de junio del año 2022

Mediante reparto del día 18 de mayo del año 2022, se recibió la solicitud elevada por parte del señor Rodrigo Escobar Vélez, en la cual reclama el pago de tres depósitos judiciales por concepto de prestaciones laborales, por valores de \$17'648.963,00, \$4'854.371,00 y \$528.546,00, respectivamente, los cuales indica fueron consignados por las empresas Sulogistica S.A. y Suoperador S.A.S.

Con el fin de realizar el respectivo pago, se ingresó al portal del Banco Agrario, en donde, al realizar la respectiva verificación de los datos con el número de cédula del actor, se evidenció que no se reportan depósitos judiciales en su favor, por lo que se contactó con el área encargada, quienes informaron que no era posible actualmente la conversión de dichos depósitos, toda vez que no se había anexado la liquidación de uno de los valores reclamados.

De esta forma, se verifica que obran copias de las liquidaciones de Suoperador S.A.S., por valor de \$528.546,00, y de Sulogistica S.A., por valor de \$17'648.963,00,

empero, no obra la liquidación que sirve de base a la suma de \$4'854.371,00 que se reclama, por lo que se requerirá al demandante, señor Rodrigo Escobar Vélez, para que aporte la copia requerida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **RODRIGO ESCOBAR VÉLEZ**, para que aporte copia de la liquidación que sirve de base a la suma de \$4'854.371,00 que se reclama, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

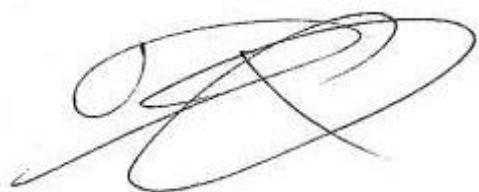


JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GARAVITO
MARIÑO VS. COLPENSIONES y OTROS.**

Rad: 2018-00418

SECRETARIA JUNIO 06 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMER AINSTANCIA de JORGE ENRIQUE GARAVITO
MARIÑO VS. COLPENSIONES y OTROS.**

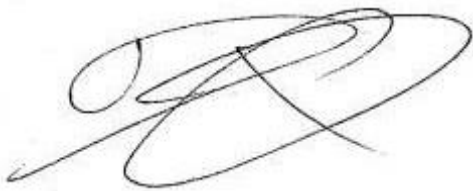
Rad: 2018-00498

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de junio seis (06) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., en monto de dos SMLMV para C/U de las demandadas

Primera Instancia	\$4.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
Recurso Casación cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 03 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo

dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ante esto se despacharan de manera desfavorable tanto las excepciones como el recurso de reposición de igual denominación presentado por la parte demandada, procediendo a darle continuidad al proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: NO REPONER lo solicitado por la parte demandante en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta la resolución SUB 307356 del 18 de noviembre de 2021, y en caso de no existir diferencias informarlo, teniendo en cuenta que ante el silencio se entenderá como pago total de la obligación libra mediante el mandamiento de pago, por lo que se otorgara el termino de 1 mes para ejercer el pronunciamiento oportuno so pena de archivar el proceso por pago.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

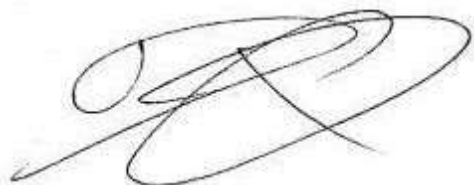
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA CLEOFE MACHADO LUCUMI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00338-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisado el plenario se presenta solicitud de terminación por pago de la obligación, ante lo cual se requirió al demandante para que informara sobre el mismo, para lo cual. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la resolución **SUB 68327 DEL 21 DE MARZO DE 2021, se pagó el valor de \$19.549.068,00**, en favor del señor JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA, en el banco de Caja Social de la ciudad de cali, valor por el cual se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudado según el auto que libro mandamiento de pago, y las mesadas pensionales posteriores a la liquidación presentada con el ejecutivo, las cuales también ascienden a la suma de **\$19.549.068,00**; por tanto, se ha de ordenar la terminación por pago de la obligación, toda vez que las costas fueron canceladas en el transcurso del proceso.

Hay que aclarar que ante la solicitud de terminación fue requerida la parte demandante para confirmación del pago o presentar liquidación pertinente, el cual fue auto del 19 de julio 2021, notificado por estado el 30 de julio de la misma calenda, ante la situación el apoderado de la parte demandante, expresa confirmar el pago por parte de la administradora, informando además haberse dado cumplimiento total a la obligación perseguida.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00005-00

JDAR

